

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs.	vn.
Un mes. . . . .	9	
Tres id. . . . .	24	
Seis id. . . . .	48	
Un año. . . . .	96	

	Rls.	vn.
Un mes. . . . .	15	
Tres id. . . . .	40	
Seis id. . . . .	80	
Un año. . . . .	160	



# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.  
*Secretaria de la Sala de Gobierno.*

CIRCULAR NUM. 680.

Con fecha 9 del actual se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto que copiado dice así.

«En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los Promotores fiscales por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren sintomas de que puede cometerse algun delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los Juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y como general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde 1.º de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El registro de los Juzgados inferiores ha de comprender á los penados, asi por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano, notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido lo pasará el Escribano del Juzgado luego que dicte sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se espresa en el art. 9 de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1848, el Escribano actuario remitirá al Juez la enunciada certificacion, la que debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionandola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los 5 primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por orden alfabético, únicamente los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la Audiencia.

Art. 5.º El registro de las Audiencias com-

prenderá á los penados por los Juzgados respectivos de primera instancia y por las salas de Justicia de las mismas. Al efecto los Escribanos de Cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificacion espresada, asi que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los Escribanos de Cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al Presidente.

Art. 7.º El registro general comprenderá los penados por los Juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas y el Presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1852, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librará, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se estraija lo que resulte en el registro de penados del Juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el registro del Juzgado ó de las Audiencias designadas. Y si la sospecha solo se redujere á que fué procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias los partes referentes al estado del registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongán á las del presente decreto, las disposiciones del 22 de Setiembre de 1848 sobre el establecimiento del registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha »

Y lo traslado á V. de su orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde á cuyo fin acompañan los cuatro modelos de que se hace referencia en el art. 3.º, para que desde 1.º de Julio se estiendan las certificaciones con arreglo á ellos; formando V. el nuevo libro de registro prevenido en el art. 4.º, y trasladando inmediatamente dicho Real decreto á los Alcaldes de los pueblos que comprenden ese partido judicial, remitiéndoles el respectivo modelo, para que lleven el citado libro de registro: pasando al nominado Sr. Regente el oportuno testimonio con su visto bueno para justificar haberse formado el libro de su Juzgado y los de los referidos Alcaldes.

Dios guarde á V. muchos años Sevilla 30 de Mayo de 1851.—D. Felipe de Quinta. —Sr. Juez de primera instancia de

**Escritania de**

**Juzgado de**

**Núm.**

Por el Escribano del Juzgado de primera instancia cuando el fallo del Alcalde fué apelado.	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado	Oficio ó profesion.	Falta.	Sentencia.
Abascal Diaz (Antonio) alias la Fiera.		Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34	Soltero.	Albanil.	PRIMERA INSTANCIA. En 5 de Junio de..... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y reprobacion. — Alcalde de Mondoñedo. — Escribano D. Antonio Perez	SEGUNDA. En 20 de Junio de..... 5 dias de arresto, multa de tres duros y reprobacion. — Juzgado de primera instancia de Mondoñedo. — Escribano D. Benito Diaz. Lo que certifico. — Fecha. B. Diaz.



CIRCULAR núm 670.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 22 del actual la circular que sigue.

«Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de Escribanías del Reino, porque al morir los servidores de las mismas se creen sus herederos con dominio absoluto sobre los protocolos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera propiedad heredada, y no solo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los encargados de la corona, sino contratando aun en los de libre provision del Estado, con los Escribanos sucesores la entrega de los documentos autorizados por el antecesor, y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso se ha visto mas de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito: y deseando S. M. (Q. D. G.) evitar males de tan graves transcendencia se ha dignado mandar que se reencargue á las justicias, bajo su mas estrecha responsabilidad el puntual cumplimiento de la ley 10, título 23, libro 10, de la novísima recopilacion, previniendo ademas á los Regentes y Fiscales de las Audiencias que adopten las medidas convenientes para que en los Juzgados de primera instancia denuncien los promotores cualquiera infraccion ú omision notadas sobre este punto; sin perjuicio de reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.»

Y la traslado á VV. para su inteligencia encargandoles con el fin de que tenga cumplimiento instruyan de su contenido á los Promotores Fiscales de sus juzgados, de lo que darán aviso, acusandome el recibo de esta.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 31 de Mayo de 1854.—Luis Ortiz de Zúñiga.  
Sres Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

**AVISOS.**

Se vende una casa en el Campo de la Merced, que linda por una parte con el Hospicio, y por la otra con casas de D. Francisco Carrasco Barrios. La persona que quiera adquirirla, se servirá avistarse con D. Francisco Contreras, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad.

**CÓRDOBA.**—Imprenta de D. Juan Mantó,  
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.

**Escribanía de**

**Alcaldía de**

**Núm.**

Por el Escribano notario ó fiel de fechos de la Alcaldía ó Tenencia de Alcaldía ante quien pasó el juicio verbal.	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Residencia.	Ultima residencia.	Edad.	Oficio ó profesion.	Falta.	Sentencia.	Núm.
	Abascal Diaz (Antonio), alias la Fiera.	Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34	Albafil.	Blafemo.	En 15 de Junio de.....10 dias de arresto, multa de 5 duros y reclusionion, Alcaldía de Mondoñedo.—Escribano, Antonio Perez. Lo que certifico. Fecha. A. Perez.	

N. B. El asiento ó registro en los libros de penados se ha de hacer por orden alfabético, copiando á la letra el contenido de la certificación, sin poner la cabeza que lleban todas, á saber: «Apellidos, nombre y apodo del reo; naturaleza, vecindad &c.», ni tampoco el pie, ó sea: «Lo lo que certifico; la fecha ni la forma del que la dá.» Una vez hecho el asiento de un penado, si obuviere indulto, quebrantaré la condena, ó fuere sentenciado á otra, se anotará todo á continuacion, espresando las fechas, tribunales &c, en la forma manifestada, sin copiar las circunstancias que ya resultan.

Escribanos de  
Mundoñedo